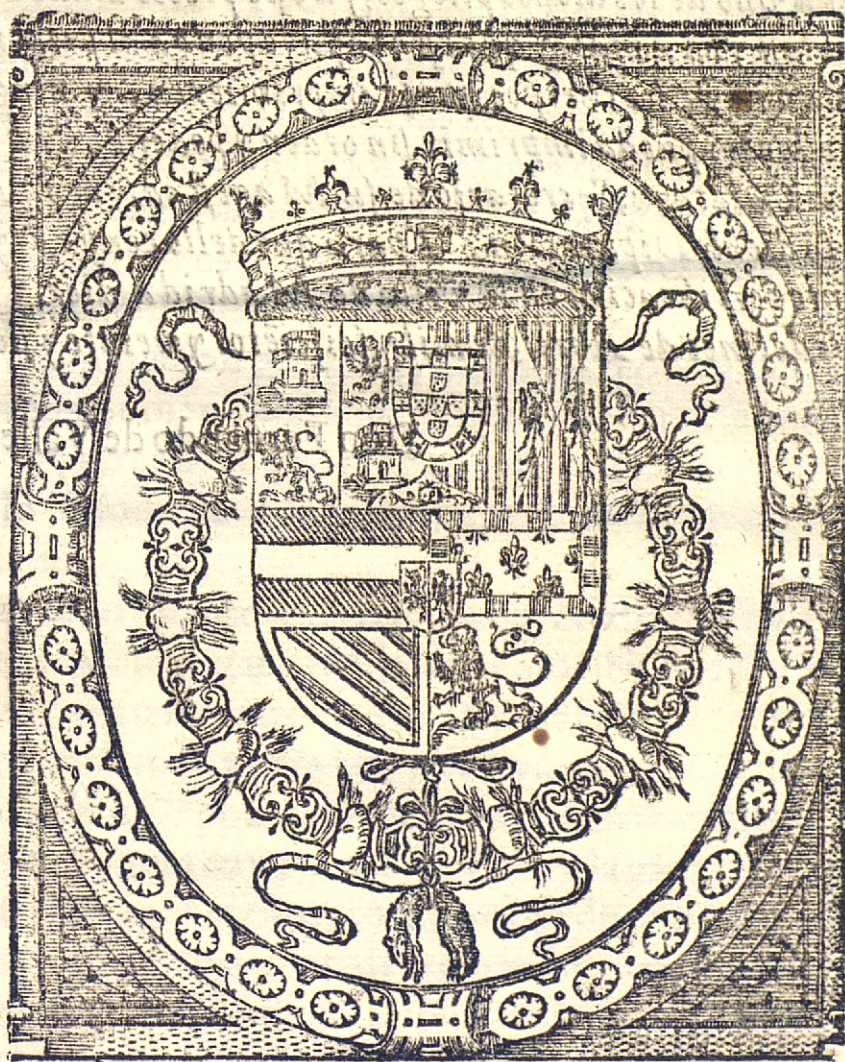


# CEDVLA DE

S V MAGESTAD, EN QVE  
dà forma a la paga y cobro de los dos por ciē  
to, que se han de reduzir a la quarta parte de  
su valor, de las rentas y ventas redituales, a di  
nero, conforme a la Prematica de veinte  
y siete de Março deste año.



EN MADRID,

---

Año M.DC. XXVII.

# T A S S A .



O Don Fernando de Vallejo Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escriuano de Camara mas antiguo, de los que residen en el Consejo, certifico que por los señores del fueron tassados cada pliego de las disposiciones que por la Diputacion general se han hecho en razon de las cosas tocantes a la prematica que se promulgò en veinte y siete de Março deste año, è instruccion que se ha dado a los Diputados, a seis maravedis cada vno de los dichos pliegos, y a este precio mandaron se vendan y no a mas, y que esta tasa se ponga al principio de cada vno de los cuerpos que se imprimieren, y ningun Impressor los pueda imprimir sin orden y poder de dō Francisco de Calatayn, Secretario de su Magestad, y de la Junta de la dicha Diputacion. Y para que dello conste doy la presente certificacion en la villa de Madrid a diez y siete dias del mes de Abril, de mil y seiscientos y veinte y siete.

Don Fernando de Vallejo

R. N. M. A. D. R. I. D.  
AÑO MDC. XXVII.

# EL REY.



O R Quanto conuiene dar forma al cobro de los dos por ciento, que por la Prematica sobre la reducion del vellon que se publicò a veynte y siete de Março deste año, està mandado que se descuenten de los reditos de juros y censos de las rētas que se pagan en dinero, de las ventas de casas, y otros bienes rayzes, con las limitaciones y declaraciones, y para los fines que en ella se disponē, y porque este medio tenga la sustācia que es menester, y en su cobrança se escuten costas, y vexaciones de las partes, y no se hagan ni cometān fraudes, visto en la Lūta de Diputacion general, y conmigo consultado, he tenido por bien de mandar, como por la presente mando, que de aqui adelante se guarde y obserue en razon de lo susodicho, la disposicion, forma y estilo siguiente.

Que en quanto a los reditos de juros, censos, o tributos que se pagan, o pagaren, en las ciudades y villas donde aya o huuiere casa de Diputacion, y en sus distritos, por aora, y para esta primera paga, los Tesoreros, Recetores, Depositarios generales, o particulares, y otras personas a cuyo cargo es o fuere la paga, retengan en si el dos por ciento, conforme lo dispone la Prematica, y lo lleuen dentro de treinta dias despues de cumplido el plaço a la dicha Diputacion, la qual auiendo los hecho oradar, se los boluera a los dichos Tesoreros y Recetores, para que en el tercio siguiente lo paguen y restituyan, oradados y reduzido al quarto, a las partes a quien lo huieren descontado.

Que

Que las Diputaciones den certificacion a cada Tesorero, Recetor, o Depositario, de la cantidad que se huviere oradado de su cuenta para descargo suyo, y juntamente de los gastos que se huviere hecho, assi en oradar, como en traerlo y llevarlo, para que se pueda descontar y descuente lo que mōtaren los dichos gastos, y cargallo y repartillo pro rata entre los juristas, o censualistas.

Que despues de auer passado esta primera paga, para las que adelante se huviere de hazer, los Tesoreros, Recetores, Depositarios, y demas personas a cuyo cargo huviere sido o fueren las pagas, luego que se cumpla el plaço dellas, lleuen a la Diputacion tanta cantidad de moneda de vellon, quanto monta el dos por ciento de la paga de su cargo, y en ella sin dilacion se les buelua oradada, y ellos paguen a las partes al tiempo que deuen pagar, descontando vno y medio por ciento, y pagando el medio precisamente en la moneda oradada a que se reduxeren los dos, porque sea de mayor satisfacion para quien huviere de cobrar.

En quanto a los arrendamientos y rentas de casas, dehesas, molinos, officios, tierras, y heredades, y de todos los bienes rayzes que se han de pagar a dinero, mōdo a las Justicias ordinarias destos mis Reynes, assi de Realengo, como de Abadengo y Señorío, que hagā dar en sus distritos pregones publicos, para que las personas a cuyo cargo es o fuere la paga de lo susodicho, siēdo la renta de vn año de cien reales arriba, guarden cōde huviere Diputacion las mismas ordenes que en los capitulos precedentes se dan a los Tesoreros, Recetores, y Depositarios.

De las propiedades principales de los dichos bienes que se vendieren, se ha de tomar la razon por los Contadores de las Diputaciones de las escrituras de ventas,  
constā-

constandole auerse oradado el dos por ciento del precio: y es mi voluntad que las escrituras que no tuieren este requisito y certificacion del, no sean validas, ni hagan fee ni prouea, en juyzio, ni fuera del, auiendose passado vn mes despues de las fechas y otorgamientos.

Que en las partes donde no huuiere Diputacion, assi los Tesoreros, Recetores, y Depositarios, como los arrendadores, y censualistas, y otras qualesquier personas ayan de llevar y lleuen los dichos dos por ciento, assi de los juros, censos, y arrendamientos, como de las ventas de los principales, al Comissario que nombrare la Diputacion general, tomando la razon de las escrituras de ventas y arrendamientos, el Escriuano del Ayuntamiento del lugar donde se hizieren, constandole estar pagado el dicho dos por ciento, para que con este requisito queden validas, y el dicho Comissario embia ra cada dos meses relacion a la Diputacion general de Madrid, de las cantidades que huuieren parado en su poder de la dicha cobrança, porque en ella se tenga noticia de todo, y se de forma para reduzirlo a la quarta parte, y restituirlo a quien lo huuiere de auer.

Que de aqui adelante las ventas de las propiedades principales de los bienes comprehendidos en la Pre-matica, y los arrendamientos dellos que excedieren de cien reales de renta en dinero, se hagan y ayan de hazer precisamente ante Escriuano del Numero, los quales tengan obligacion de dar cuenta de las escrituras q̄ huuieren hecho donde huuiere Diputaciõ dentro de tres dias, y donde no, de dos en dos meses, a la Diputacion mas cercana, y caso que no ayan passado, ni otorgado se ante ellos, embien certificacion desto, y tambien quando den fee de lo que huuiere passado ante ellos, digan que aquello passò, y no mas, y la tomen del Contador de la Diputacion, de auerlo hecho assi, la qual

qual pongan en su registro, y las dichas ventas o arrendamientos, no hagan fee ni prueua en juyzio ni fuera del, ni sean de valor ni efeto, si como dicho es no se hizieren por escritura, y ante Escriuano del Numero.

Que los conocimientos, recibos, o cartas de pago que dieren los acreedores a los deudores, sino constare en ellos auerse pagado el dos por ciento, sean de ningun valor y efeto, y no hagan fee ni prueua en juyzio, ni fuera del, y puedan repetirse las cantidades principales de los deudores, como sino huuieran pagado.

Que assi los deudores, como los acreedores, Tesoreros, Recetores, Depositarios, Cobradores, y otras qualesquier personas, no callen ni encubran en todo, ni en parte cosa alguna de las verdaderas cantidades y precios, ni finjan ser los arrendamientos en especie o frutos, en caso de no lo ser, pena de incurrit en perdimiento del principal que cada vno encubriere, fingiere, o minorare, con el doblo, aplicado por quartas partes, vna al Iuez, otra al denunciador, y dos a las Diputaciones, para que en ellas se oraden, y mas vn año de destierro, y estas penas se vayan duplicando por la segunda y tercera vez, y para la verificacion basten tres testigos singulares, y sean admitidos por tales los complices, y por denunciadores, y en caso de serlo, se les adjudique la parte que les tocare, con que siendolo no puedan recibirse por testigos.

Que los Escriuanos que encubrieren o callaren las escrituras, o faltaren a algun requisito de los que les toca por esta cedula, incurran en pena de cincuenta mil marauedis por la primera vez, aplicados por quartas partes como dicho es, y mas vn año de destierro, y estas penas se vayan duplicando hasta la tercera vez, y entonces sean tambien priuados de oficio.

Y declaro y mando, y es mi voluntad, que los dichos  
dos

dos por ciento, se han de descontar y pagar de todas las rentas y ventas, y pagas de reditos, cuyos plazos llegaron y se cumplieron, conforme los priuilegios y escrituras; desde quinze del mes de Abril proximo passado, en que se supone se tuuo noticia en todo el Reyno, de la dicha Prematica de veynte y siete de Março, sin que en contrario se pueda admitir escusa debajo de pretexto de ignorancia, o de otro qualquiera, y no embargante lo contenido en la inscripcion de la dicha Prematica: pero todo lo que fuere de plazos de paga cumplidos antes del dicho dia, aunque no se aya cobrado, no se ha de comprehender en la disposicion della, ni deue descontarse el dos por ciento.

Todo lo qual se guarde, cumpla y execute, como de suso se contiene, no obstante qualesquiera vsos, costumbres, fueros, Prematicas, y leyes que aya en contrario: porque en quanto a lo dispuesto por esta mi Cedula, las derogo y anulo de mi cierta ciencia, y plena potestad, quedando en lo demas en su fuerza y vigor. Y mando a la dicha Junta de Diputacion general, a quien priuatiuamente toca el conocimiento, disposicion, y execucion de lo en esta mi Cedula contenido, y a los Iuezes particulares de las Diputaciones, y demas ministros dellas, y a todos los demas Tribunales y Iusticias, que asy lo guarden, y hagan guardar y cumplir, y los traslados desta mi Cedula, con certificacion de mi infrascripto Secretario, de que concuerdan con la original, hagan la misma fee que ella, de que se ha de tomar la razon en la Contaduria de la Diputacion general. Fecha en Aranjuez a diez de Mayo, de mil y seiscientos y veinte y siete años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro señor.

*Don Francisco de Calatayu.*